NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Septiembre 19 del año 2002 FLASH 076

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

PASIVO POR IMPUESTO A LA SEGURIDAD REDUCE SU CUANTIFICACIÓN

na pregunta usual en el cálculo del impuesto a la preservación de la seguridad democrática (IPSD) ha sido si el valor determinado tiene la virtud de afectar el patrimonio base de cuantificación. Hemos valorado la situación legal y matemática y concluimos que, en efecto, debe afectarse el impuesto, con base en las siguientes razones:

ASPECTO LEGAL

Legalmente, se nos ha dicho en el decreto reglamentario 1949 de 2002, que la base para cuantificar el IPSD es el patrimonio, calculado tomando en cuenta los lineamientos del estatuto tributario. Conforme al artículo 282 del E.T., el patrimonio líquido se determina restando del patrimonio bruto poseído a la fecha del corte (agosto 31 de 2002 en este caso), el monto de las deudas a cargo del contribuyente a la misma fecha. Son dos los elementos que influyen en la determinación del patrimonio líquido: el patrimonio bruto y las deudas.

El activo o patrimonio bruto está constituido por el total de bienes o derechos *apreciables en dinero poseídos* por el contribuyente al corte del ejercicio correspondiente (Artículo 261 del E.T.). Son *apreciables en dinero*, por definición del artículo 262 del estatuto, los derechos reales y los personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta. Se entiende por *posesión*, el aprovechamiento económico potencial o real de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Las deudas o pasivos equivalen a la representación financiera de una obligación presente del ente económico, derivada de eventos pasados, en virtud de la cual se reconoce que en el futuro se deberá transferir recursos o proveer servicios a otros entes.

Sobre la base de las anteriores definiciones de naturaleza legal, se puede concluir que el valor que deberá liquidarse por concepto de IPSD es un verdadero pasivo o deuda a cargo del contribuyente al 31 de agosto de 2002, fecha ésta escogida por el legislador extraordinario como momento de realización o causación del impuesto. Pasivo que, por demás, es de la misma naturaleza que el pasivo por impuesto de renta y por industria y comercio. Vale la pena resaltar que la doctrina oficial ha reconocido que el pasivo por impuestos es una deuda que debe reconocerse fiscalmente como pasivo. Al

reconocerse como pasivo a cargo del sujeto, afecta su patrimonio (Concepto 20 de junio 30 de 1977 de la DIAN).

Como se ha informado, la Superintendencia Bancaria y de Sociedades, han determinado que el monto del IPSD deberá ser contabilizado como pasivo del ente económico, lo que permite evidenciar, sin duda, que se trata de un verdadero pasivo.

Ahora bien, conforme a las instrucciones contables de las entidades de control, ese pasivo se debe reconocer, correlativamente, como un activo diferido. Por ello, debemos determinar si ese activo contable tiene el carácter de patrimonio bruto. Como queda dicho arriba, el patrimonio bruto está conformado por los derechos reales o personales que sean susceptibles de ser utilizados para la obtención de una renta, es decir, que generen un aprovechamiento económico real o potencial en beneficio del contribuyente.

El IPSD no es ni un derecho real ni lo es personal; y tampoco es una partida de la cual se pueda derivar utilización para la generación de renta, de suerte que desde el punto de vista tributario el activo diferido que se contabiliza por instrucción de los órganos de control, no es ni será patrimonio bruto.

En resumen, el IPSD deberá contabilizarse al corte de agosto 31 de 2002, en la forma como lo ha dicho la Superintendencia (activo contra pasivo), pero al computar el patrimonio dentro de la declaración del impuesto, deberá retirarse el activo y mantener solamente el pasivo. En otras palabras, el cargo diferido se convierte en diferencia conciliatoria del patrimonio, al paso que el pasivo se constituye en deuda real.

ASPECTO MATEMÁTICO

Si el pasivo por IPSD es deuda, el patrimonio se reduce. Pero al reducirse éste, automáticamente se reduciría el monto del impuesto, lo que hace que se forme un círculo vicioso que es necesario romper; para ello debemos utilizar un simple algoritmo matemático consistente en dividir el IPSD inicialmente calculado, entre 1.012 (es decir el impuesto más la unidad) con lo cual se obtendrá el monto definitivo del IPSD que deberá contabilizarse y declararse.

Un ejemplo permite ver la situación:

	Situación inicial	Manejo contable	Manejo fiscal
Activos	\$100.000.00	\$100.474.30	\$100.000.00
Pasivos	\$60.000.00	\$60.474.30	\$60.474.30
Patrimonio	\$40.000.00	\$40.000.00	\$39.525.70
IPSD 1.2%	\$480.00		\$474.30
Rompiendo el círculo	(\$480/1.012)		
	= \$474.30		

En conclusión, el pasivo por IPSD reduce su cuantificación una vez contabilizado y declarado en la forma como se ha explicado. Sin embargo, la explicación anterior es válida únicamente para aquellos contribuyentes que no posean acciones o aportes en sociedades nacionales. A éstos, deberán analizarse las cifras para lograr el efecto comentado, que dependerá del valor patrimonial neto de sus inversiones antes y después del IPSD.

Nuestra oficina estará atenta a brindar el concurso que se requiera para resolver las inquietudes que se deriven a partir de esta formulación, que sin duda, redunda en beneficio tributario.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales.